



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6942/2007/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 553/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaría actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 677/688, por el defensor público oficial en el legajo n° 102.821 del Juzgado de Ejecución N° 3, seguido a “**Ramírez, Walter Daniel**”, del que **RESULTA**:

**I.** El Juzgado de Ejecución Penal N° 3, el 9 de marzo de 2015, resolvió no hacer lugar a la solicitud de incorporación de Walter Daniel Ramírez al régimen de salidas transitorias (fs. 671/674).

**II.** Contra esta sentencia interpuso recurso de casación el defensor público oficial Javier Salas (fs. 677/688).

**III.** La defensa encausó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

a) Consideró que el juez *a quo* modificó lo resuelto por la Sala II de la CFCP en perjuicio del interno mediante el requerimiento de informes actualizados –positivos, como los anteriores– para la sustanciación de un “nuevo incidente” y no tuvo en cuenta lo que había dicho el tribunal superior.

b) Criticó que el magistrado haya enfatizado que las estructuras personales son inmodificables y que la conducta humana resulta impredecible, y a la vez sostuvo la aplicación de un tratamiento, lo cual resultaba contradictorio, en cuanto pretendía la obtención de un resultado del CAS.

c) Además, el defensor señaló que el pronóstico de reinserción social (art. 17, Ley n° 24.660) no se encuentra ligado legalmente a la realización de programas específicos como el CAS.

**d)** Por último, sostuvo que la exigencia de agotar las etapas de este programa, referirse al tipo de delito por el que se lo condenó y la internalización o reconocimiento del hecho, son cuestiones que el magistrado de la instancia anterior utilizó como factor de riesgo en abstracto, sustentando la nueva decisión en cuestiones extralegales.

**IV.** El recurso fue concedido a fs. 688 y el 29 de abril de 2015 fue declarado admisible por la Sala de Turno y se le dio el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 712).

**V.** En la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, celebrada el 24 de junio de 2015, compareció la defensora particular designada por Ramírez, Beatriz Romano, quien, en lo sustancial, reprodujo los agravios planteados en el recurso de casación (fs. 720).

**VI.** Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en los términos del art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. Reseña del caso**

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, el 8 de junio de 2007, en la causa n° 2.669/2.676, condenó a Walter Daniel Ramírez a la pena única de quince años de prisión, por haber sido considerado autor del delito de robo agravado por el uso de arma en concurso real con abuso sexual y coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 12, 29, inciso 3°, 45, 55, 119, primer párrafo en función del cuarto, inciso “d”, 166, inciso 2°, párrafos primero y segundo y 189 bis, inciso 2°, tercer párrafo, CP). A su vez, se lo declaró reincidente (art. 50 del mismo cuerpo legal) y se revocó la libertad asistida que le había sido otorgada el 31 de octubre



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6942/2007/TO1/1/CNC1

de 2005 en la causa n° 1.127 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 4/5). El vencimiento de la pena impuesta operará el 20 de mayo de 2018, según la certificación de fs. 6.

El 17 de octubre de 2011, el interno Walter Daniel Ramírez, por derecho propio, solicitó su incorporación al régimen de salidas transitorias (art. 17, Ley n° 24.660, fs. 179). Como respuesta, la solicitud fue rechazada previa oposición de la fiscalía actuante (fs. 197 y 214/218).

El 12 de junio de 2012, la defensa del interno reiteró el pedido (fs. 241), la fiscalía se opuso (fs. 317, 355 y 459) y luego de recabar nuevos informes relativos al progreso de Ramírez en el régimen penitenciario y de una reducción de los términos temporales para acceder a egresos anticipados (art. 140, Ley n° 24.660 fs. 426/427 y 467/468), el 20 de agosto de 2013 el juez *a quo* lo rechazó (fs. 490/495).

En esa oportunidad, el motivo principal de la denegatoria giró en torno a la evaluación negativa del avance de Ramírez en la aplicación del Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual (en adelante CAS). Se sostuvo que “...*aqué*l no presenta implicancia alguna respecto del delito de agresión sexual por el que fue condenado y que, por ende, tampoco ha sido [posible] lograr una mínima empatía con la víctima de la acción por él cometida...” (fs. 493, segundo párrafo) y que “... También resulta paradójico que, durante el proceso de ejecución penal, Ramírez se rehúse a admitir la agresión sexual cometida, cuando tal como quedó asentado, no ha sido ésa su actitud frente al tribunal de juicio...” (fs. 494 vta.).

Paralelamente a la tramitación de esta incidencia, el 21 de octubre de 2013 también se rechazó un planteo de

inconstitucionalidad del artículo 14, CP y, a su vez, la incorporación de Ramírez al régimen de libertad condicional (fs. 526/529).

Como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la defensa contra dicha resolución (fs. 513/520), el 2 de diciembre de 2014, la Sala II de la CFCP, por mayoría (jueces Slokar y Ledesma), resolvió hacer lugar al recurso, anular la resolución impugnada y “...remitir las actuaciones al juez de ejecución interviniente a los fines de que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los parámetros establecidos...” (fs. 632/636).

Recibido el expediente, el juez de ejecución requirió informes actualizados y corrió una nueva vista a la fiscalía interviniente, unidad que afirmó que el cuestionamiento efectuado por la Sala II sólo estaba dirigido a la actividad jurisdiccional, motivo que no ameritaba una nueva evaluación de las constancias procesales del legajo y que el juez *a quo* debía “...resolver de conformidad con lo dispuesto por el órgano superior...” (fs. 666). De esta manera el 3 de marzo de 2015, se rechazó por tercera vez la pretensión del interno (fs. 671/674), decisión que motivó el recurso que aquí tratamos.

## **2. La decisión transitó por dos carriles.**

Por un lado, el colega de la instancia anterior analizó los votos de la resolución de la CFCP que había anulado la anterior sentencia, y concluyó que las posturas de los jueces Slokar y Ledesma, no obstante coincidentes en el resultado, era “*claramente disímiles*” al no desprenderse cuáles eran los “*parámetros establecidos*” a los que hacía alusión esa sentencia para que él emitiera un nuevo pronunciamiento. Frente a esto, sumado a la posición asumida por la fiscalía, el juez de ejecución consideró que estaba habilitado a resolver nuevamente el caso.

Por otro lado, el *a quo* reeditó los motivos de la anterior decisión que condujeron al rechazo de las salidas transitorias, es decir, la evaluación negativa del avance registrado por el interno en el CAS,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6942/2007/TO1/1/CNC1

en el que se encuentra transitando la primera fase del tratamiento y que “...no expresa genuina responsabilidad respecto del delito de orden sexual por él cometido...No existe en el caso ningún tipo de empatía con las víctimas ni deseos reparatorios...”.

### 3. La solución del caso

De acuerdo con el art. 12, Ley n° 24.660, “...el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional...”.

Por su parte, el art 15, inc. “b”, de la misma ley, establece que el período de prueba comprenderá “la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento”.

Con relación a este instituto, el art. 17 detalla los requisitos que deberán tenerse en cuenta al momento de evaluar la incorporación del interno al instituto.

El art. 104 precisa que “la calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto”. A su vez, la calificación de la conducta (definida por el art. 100 como la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento) tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan (art. 103).

A su vez, el art. 101 indica que se entenderá por concepto, la ponderación de la evolución personal del interno de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que:

a) Ramírez ha cumplido en detención con el requisito temporal exigido. Ha cumplido con la mitad de la condena el 20.11.2010.

b) No registra causas en trámite o condenas pendientes (fs. 664).

c) El 16.09.2011 fue incorporado al período de prueba.

d) Hasta diciembre del 2014, sus calificaciones de conducta fueron ejemplar diez (10) y concepto muy bueno (8).

e) El informe social relevado de las entrevistas celebradas con su referente muestra que en el medio libre será recibido por su grupo familiar, formado por su concubina Noelia Romina Corpache y sus dos hijos menores, de 13 y 15 años. El domicilio propuesto es el Cafayate 5148, Torre 3, departamento F, Lugano I y II de esta ciudad (fs. 646/651).

f) El Consejo Correccional, por unanimidad, se expidió en forma positiva (fs. 654, 655, 656 y acta de fs. 657/658). En este último aspecto, se dijo: *“...Este Consejo Correccional previo análisis de los antecedentes criminológicos y personales del interno informa que el mismo ha observado de manera satisfactoria el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, demostrando una correcta adecuación a las normas de convivencia intramuros. Teniendo en cuenta ello, el efecto beneficioso que para el futuro personal, familiar y/o social pudiera tener su incorporación a la Modalidad de Salidas Transitorias y que a la fecha reúne los requisitos formales para la misma, este Cuerpo Colegiado vota por UNANIMIDAD, en forma POSITIVA...”* (véase acta 1136/14, U.19, fs. 657 vta.)

De lo expuesto, surge que el pronóstico de reinserción de Ramírez se avizora favorable en atención a que los baremos exigidos por las reglas se encuentran satisfechos.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6942/2007/TO1/1/CNC1

Cabe destacar que así también lo había considerado la Sala II de la CFCP al anular el fallo anterior, basado en argumentos similares a los empleados en la decisión que ahora analizamos. Por lo demás, no advertimos en aquella sentencia las discordancias planteadas por el *a quo*, pues la jueza Ledesma aseveró que “... *coincido con lo expuesto por el doctor Slokar en punto a la falta de motivación del decisorio...*” (fs. 635 vta.).

Además, la situación de Ramírez no sólo continúa con los mismos parámetros favorables ponderados en la anterior ocasión, sino que han mejorado. La Sección Asistencia Social, disidente en el informe anterior, ahora se ha pronunciado positivamente en el asunto (ver fs. 657 vta.).

Por otro lado, y en este caso particular, la incorporación voluntaria de Walter Daniel Ramírez al CAS constituye un aspecto importante, aunque no decisivo para evaluar la concesión de alguno de los egresos anticipados previstos por la Ley n° 24.660, atento a que reúne todos los requisitos exigidos por la ley y el Consejo Correccional se ha expedido de manera favorable y unánime en tal sentido.

Asimismo, cabe destacar que el permiso solicitado no tiene la amplitud de otros institutos, como por ejemplo la libertad condicional, donde el interno regresa plenamente al medio libre. La autorización solicitada se ciñe a concurrir a un domicilio concreto, en un término de días y horas determinados. Por lo tanto, frente a la autorización solicitada, los resultados del tratamiento en el CAS, poseen un valor relativo.

De esta forma, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Daniel Ramírez, y en consecuencia casar la sentencia recurrida, y autorizar al nombrado a gozar de salidas transitorias con la finalidad de afianzamiento de lazos familiares, a llevarse a cabo mediante visitas en el domicilio de su

concubina y referente Noelia Romina Corpacho, sito en Cafayate 5148, Torre 3, Piso 9 “F”, de Lugano I y II, de esta ciudad según las reglas de seguridad y por el tiempo y frecuencia que establezca el juez de ejecución y demás normas que éste establezca que deberán observarse. Sin costas (arts. 15, 16.I, 16.II, a, 19, Ley n° 24.660; 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Daniel Ramírez, y en consecuencia **CASAR** la sentencia de fs. 671 / 674, y autorizar al nombrado a gozar de salidas transitorias con la finalidad de afianzamiento de lazos familiares, a llevarse a cabo mediante visitas en el domicilio de su concubina y referente Noelia Romina Corpacho, sito en Cafayate 5148, Torre 3, Piso 9 “F”, de Lugano I y II, de esta ciudad según las reglas de seguridad y por el tiempo y frecuencia que establezca el juez de ejecución y demás normas que éste establezca que deberán observarse. Sin costas (arts. 15, 16.I, 16.II, a, 19 Ley n° 24.660; 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone      Daniel E. Morin      Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí:



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6942/2007/TO1/1/CNC1

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara